



COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 020-2026/CTBI/G

Los Baños del Inca, julio 31 de 2026

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA



VISTOS:

El Memorándum N.º 154-2026/CACTBI de fecha 14 de julio de 2026; El Informe legal 001-CA/ACG/CTBI, de fecha 13 de julio de 2026; El Memorándum N.º 675-2026-G/CTBI, de fecha 19 de junio de 2026; El Recurso de apelación del administrado de fecha 15 de junio de 2026; La Resolución de Gerencia N.º 029-2026/CTBI/G, de fecha 03 de junio de 2026; El Memorándum N.º 580-2026-G/CTBI de fecha 27 de mayo de 2026; El Memorándum N.º 508-2026-G/CTBI, de fecha 11 de mayo de 2026; El Informe Legal N.º 009-UAJ/LAC/CTBI de fecha 26 de mayo de 2026; con folios setenta y dos (72); y,



CONSIDERANDO:

Que, en atención a la Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, la Ley N.º 25120, modificada por Ley N.º 28763 y de conformidad con su Reglamento, se tiene que la gestión, administración y control de esta institución es ejercido por el Comité de Administración del Complejo Turístico de Baños del Inca, por lo que resultan válidas las decisiones que sean adoptadas a través de su Presidencia con fines de un mejor desempeño para la Administración Pública;



Que, de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece en su inciso 1.1 el Principio de Legalidad, señalando que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; asimismo, en el inciso 1.2 regula el principio del debido procedimiento, que señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo;



Que, con fecha 27 de abril de 2026, el administrado **Jorge Antonio Vásquez Gil** solicita el reconocimiento de una relación laboral a tiempo indefinido bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, por el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2003 y el 30 de octubre de 2005, así como el pago de





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

beneficios sociales (aguinaldos, vacaciones, CTS, refrigerio, movilidad y escolaridad) correspondientes a dicho periodo;



Que, en la evaluación de la citada petición, mediante el Informe Legal N.º 009-UAJ/LAC/CTBI de fecha 26 de mayo de 2026, la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que el Complejo Turístico Baños del Inca no puede reconocer de manera retroactiva un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 a un locador de servicios, toda vez que ello vulneraría las leyes presupuestales del Estado, el Precedente Vinculante Huatuco (STC Exp. N.º 05057-2013-PA/TC) y el requisito obligatorio del concurso público de méritos previo; precisándose, además, que ha operado la prescripción liberatoria contemplada en la Ley N.º 27321, extinguiendo definitivamente cualquier derecho a reclamar beneficios económicos correspondientes a los años 2003, 2004 y 2005;



Que, en mérito a dichos actuados, mediante la Resolución de Gerencia N.º 029-2026/CTBI/G de fecha 03 de junio de 2026, la primera instancia declaró **IMPROCEDENTE** la petición del administrado, bajo el argumento central de haber operado de forma manifiesta la prescripción extintiva de la acción al amparo de la Ley N.º 27321, al haber transcurrido en exceso el plazo perentorio de cuatro (04) años para exigir deudas derivadas de la relación laboral, considerando que el periodo reclamado culminó el 30 de octubre de 2005 y la solicitud fue presentada de forma extemporánea luego de más de 20 años;



Que, con fecha 15 de junio de 2026, el administrado interpone recurso de apelación contra el citado acto administrativo, sosteniendo que constituye un error considerar aplicable la prescripción liberatoria sobre sus beneficios laborales, toda vez que no se ha producido la extinción de su vínculo laboral y mantiene una prestación de servicios permanente e ininterrumpida con la entidad desde su ingreso original, por lo que su derecho al cobro se mantiene plenamente expedito; asimismo, alega que la restricción temporal basada en la Ley N.º 27321 regula supuestos del sector privado que vulneran el principio de legalidad aplicable al sector público;



Que, elevadas las actuaciones para el pronunciamiento de la segunda instancia administrativa, se emite el Informe Legal N.º 001-CA/ACG/CTBI de fecha 13 de julio de 2026, mediante el cual el miembro del Comité de Administración del CTBI concluye que el recurso de apelación interpuesto no incorpora hechos nuevos ni medios probatorios distintos de aquellos que fueron oportunamente valorados por la





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

primera instancia, determinando que la Resolución de Gerencia N.º 029-2026/CTBI/G se encuentra debidamente motivada y observa las disposiciones del TUO de la Ley N.º 27444;



Que, del análisis cronológico y sustantivo de los actuados, este Comité determina que el factor fundamental es la prescripción de la acción. Conforme a la Ley N.º 27321, las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años. Dado que el periodo reclamado finalizó el 30 de octubre de 2005, el plazo máximo para accionar venció inexorablemente en el año 2009; habiendo operado la prescripción extintiva de pleno derecho sobre los montos mensuales generados con anterioridad a dicha fecha, lo cual torna inalterable la decisión recurrida;



Que, asimismo, se ratifica que el reconocimiento pretendido por el administrado resulta incompatible con el régimen constitucional de acceso al empleo público, al contravenir los principios de mérito, igualdad de oportunidades y acceso mediante concurso público formal en plaza vacante presupuestada; no advirtiéndose la configuración de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444;



Que, en consecuencia, al no haberse desvirtuado los fundamentos de hecho ni de derecho que sustentan la decisión de primera instancia, y en mérito a las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe Legal de vistos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, confirmando la validez del acto administrativo impugnado;



Estando a lo expuesto por la Ley N.º 25120, modificada por Ley N.º 28763, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 003-2008-MINCETUR; el Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Decreto Legislativo N.º 1276, que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero; y el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; con las visaciones de la Gerencia, la Unidad de Planificación y Presupuesto, y la Unidad de Asesoría Jurídica; y, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente del Comité de Administración por los instrumentos de gestión institucional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor JORGE ANTONIO VÁSQUEZ GIL, identificado con DNI N.º 46145364; y, en consecuencia,





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N.º 029-2026/CTBI/G, de fecha 03 de junio de 2026, que declaró IMPROCEDENTE en todos sus extremos la solicitud del administrado respecto al reconocimiento de una relación laboral a tiempo indefinido bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 y el pago de beneficios sociales por el periodo del 01 de mayo de 2003 al 30 de octubre de 2005, por haber operado de forma manifiesta la prescripción liberatoria contemplada en la Ley N.º 27321.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Unidad de Personal la notificación formal de la presente resolución al administrado en su domicilio real señalado en el expediente, cumpliendo de manera estricta con las formalidades y plazos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando expedito el derecho del administrado para acudir a la vía judicial.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA

Jaime Mantilla Silva
PRESIDENTE



DISTRIBUCIÓN:

1. CACTBI.
2. Gerencia.
3. Unidad de personal.
4. Unidad de Asesoría Jurídica.
5. Unidad de Planificación y Presupuesto.
6. Unidad de informática y telecomunicaciones.
7. Interesados (01).

